



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-80/2026

PARTE RECURRENTE: ÁNGEL DE
JESÚS DEL ÁNGEL OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON
SEDE EN XALAPA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tuvo su origen con el escrito de demanda presentada en contra del presidente municipal, la síndica única, la secretaria del ayuntamiento y el contralor interno, correspondientes al ayuntamiento de Citlaltépetl, en el estado de Veracruz, por los supuestos actos u omisiones que pudieran constituir la obstrucción al ejercicio del cargo, así como de violencia política contra las mujeres en razón de género.³
- (2) El Tribunal Electoral de Veracruz⁴ emitió una sentencia en la que determinó acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo y la existencia de VPG, atribuido a la parte recurrente.
- (3) Inconforme con la resolución anterior, la parte recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, que fue resuelta por la Sala Xalapa en

¹ En adelante, Sala Xalapa, Sala Regional o autoridad responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

³ En lo subsiguiente, VPG.

⁴ En adelante, Tribunal local.

el sentido de confirmar y dicha sentencia constituye el acto reclamado en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Demanda.** El trece de enero se presentó un escrito de demanda en contra del presidente municipal, la síndica única, la secretaria del ayuntamiento y el contralor interno, correspondientes al ayuntamiento de Citlaltépetl, en el estado de Veracruz, por los supuestos actos u omisiones que pudieran constituir la obstrucción al ejercicio del cargo, así como de VPG. El medio de impugnación fue registrado con la clave TEV-JDC-3/2026, del índice del Tribunal local.
- (6) **Medidas de protección.** El diecinueve de enero, el Tribunal local emitió un acuerdo por el que ordenó medidas de protección para la víctima.
- (7) **Sentencia del Tribunal local.** El veinticinco de febrero, el Tribunal local emitió una sentencia en la que determinó acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo y la existencia de VPG, atribuido a la parte recurrente.
- (8) **Medio de impugnación federal.** El cinco de marzo, la parte recurrente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior. La demanda fue radicada con el número de expediente SX-JDC-57/2026, del índice de la Sala Xalapa.
- (9) **Sentencia de la Sala Regional.** El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa emitió una sentencia y confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El uno de abril, la parte recurrente presentó una demanda denominada “juicio de revisión constitucional electoral” vía juicio en línea en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.



III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-80/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5

- (12) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque se presentó de manera extemporánea.

Marco de referencia

- (15) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- (16) En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido

⁵ En adelante, Ley de Medios.

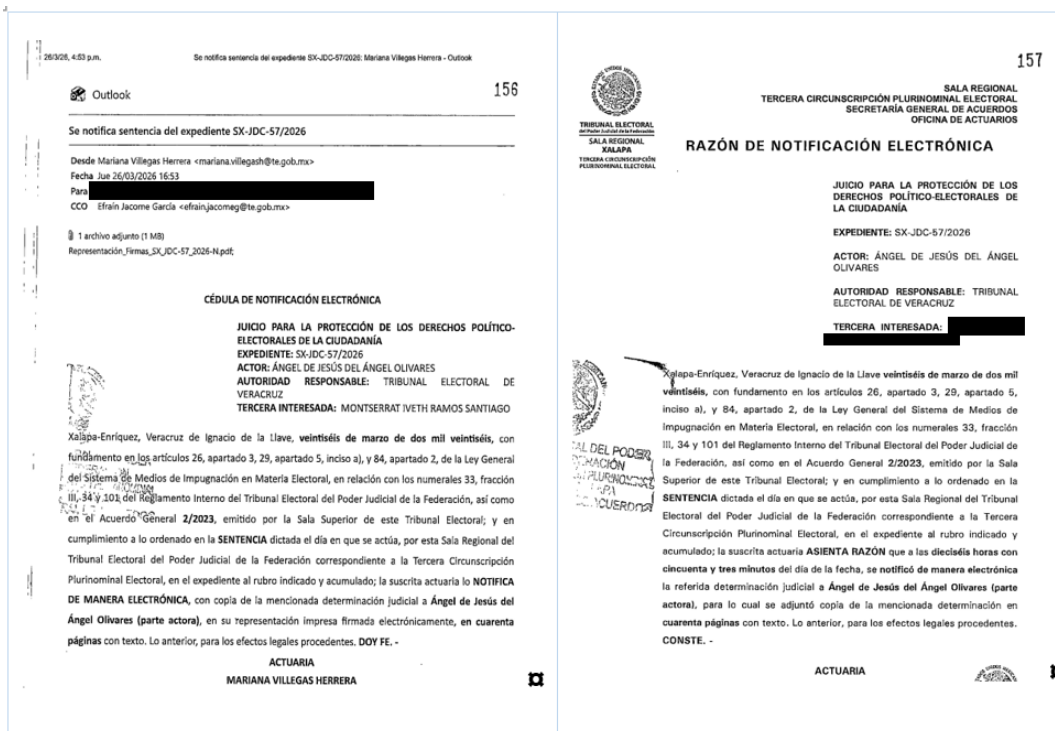
⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.

- (17) Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Caso concreto

- (18) Como se anticipó, la parte recurrente controvierte la sentencia que emitió la Sala Regional el veintiséis de marzo, la cual se le notificó ese día.⁷
- (19) Lo anterior, de conformidad con la cédula y razón de notificación por correo electrónico, realizada por el actuario de la Sala Regional, a la cual se le otorga valor probatorio pleno por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad no están controvertidos.⁸



⁷ La parte recurrente lo reconoce en su escrito de demanda.

⁸ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



- (20) En esos términos se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- (21) En ese sentido, el plazo de tres días para interponer el recurso transcurrió del veintisiete de marzo al treinta y uno de marzo, y la demanda se presentó el uno de abril, vía juicio en línea.

MARZO 2026						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
23	24	25	26 (Emisión de la sentencia) (Notificación por correo electrónico y estrados) (Surte efectos)	27 Día 1	28	29
30 Día 2	31 Día 3 (vencimiento del plazo)	1 Abril (Interposición del recurso)	2 Abril			

- (22) De ahí que, para esta Sala Superior, la demanda de la recurrente se presentó fuera del plazo legal, sin que exista justificación alguna para ello.
- (23) Además, la parte recurrente no señala, en su escrito de demanda, si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.
- (24) No escapa que el recurrente refiere que interpone un juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, el medio idóneo para impugnar sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, por lo que le son aplicables las reglas de dicho medio de impugnación.
- (25) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.